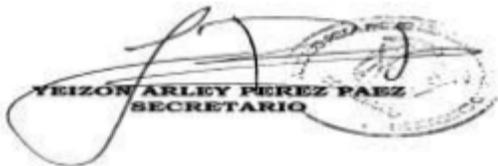


Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial en aplicación del trabajo en alternancia, autorizado por el Consejo Superior de la judicatura, para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, hora 10:59 a.m., por parte del apoderado judicial de la parte demandante, del memorial de solicitud de emplazamiento, ante la imposibilidad de la realizarse de manera efectiva la notificación personal, conforme a lo certificado por la empresa de mensajería.

Puerto Santander, 27 de septiembre de 2021.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderada judicial, por la sociedad comercial UNIONAGRO S.A. contra EUMELIA VARELA ARANGO, a efectos de que se acceda o no, a ordenar el emplazamiento, conforme a la solicitud presentada vía mensaje de datos, por el actual apoderado judicial de la parte demandante, según el cual, se hace necesario realizar el emplazamiento, de acuerdo a los documentos adjuntos, en especial, la certificación de la empresa de mensajería inter rapidísimo de fecha 12 de agosto de 2021, a través de la cual indica, que la demandada EUMELIA VARELA ARANGO, "NO RECIBIÓ EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO".

Sería del caso, entrar a realizar el emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G. del P., en los términos de lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, si no se observara que a través del numeral segundo (2) de la parte resolutive, del auto de mandamiento de pago, de fecha 27 de mayo de los corrientes dentro de la acción sub lite, se indicó que: **"2º. Notifíquese este auto en conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020."**, de lo cual se colige, que al haberse registrado en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, los correos electrónicos eumelia@gmail.com y ferreagrocava2019@hotmail.com donde se notificará a la demandada, significó ello, que en atención al artículo octavo (8) del decreto 806 de 2020, en conexidad con lo resuelto en el numeral segundo del mandamiento de pago en comento, no basta con realizar la diligencia de notificación personal de la demandada, en la dirección física registrada en el escrito virtual de demanda, esto es carrera 3 No. 0A-73 Barrio Centro de Puerto Santander, sino que también se debe realizar de forma electrónica o como mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 8 ibidem, lo cual para el caso que nos ocupa, no se ha llevado a cabo, siendo ello necesario para continuar con la siguiente etapa procedimental.

Por lo anterior, el despacho no accederá al emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 10 del decreto 806 de 2020, hasta tanto la parte

ejecutante, no allegue al plenario, las resultas de la diligencia de notificación personal, vía mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 8 ibidem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30116a03a298bb5d0099a7ce79bd1119d95d5136f4e30a64e0643f08f100aa9d

Documento generado en 28/09/2021 12:45:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>